# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 72 Referencia:

Año: 1976 Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Titulo: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN

PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18244 Publicada el: 30-12-1976

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Seguros, Responsabilidad civil

Páginas: 5 Tamaño en Mb: 1.334

Rollo: 25 Posición: 1211

dictembro de mil noveciencos setente y seis.

CEMETRIO 3. LAKAS Presidente de la República

SERARDO GONZALEZ V. Vice-Presidente de la República

> FERNANCO GONTALEZ Presidente de la Asemblea Macimal de Represencentes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ACUTLING BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, el.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obres Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrolle Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio o Industrias,

JULIO SOSA

Di Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SACED

El Ministro de Vivienda, ai.,

ASEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación  $\gamma$  Política Económica.

•

MICCLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELING JAEN

Comisionado de lagislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE SCHOL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRLAA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ HERRERA

Comisionado de Legaslación,

ROLANDO MERGAS T.

Comisionado de Legislación,

SUBLN D. HERRERA

Comisionado do Legislación,

ZAMESTO PEREZ 3.

Comisionado do Lugislación,

"LAUSE A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO NAMPREDO JR. Ministro do la Prosidencia

### DICTASE MEDIDAS SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN FANAMA

LEY PUPERO 72 (de 72 de Diciembro de 1976)

Por la qual se dictam medidas sobra las oceraciones de Reaseques en Pandas.

EL CONSEJO REGIONAL DE LEGISLACION

BECRETA:

CAPITOLO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.1 rediante el Contrato de Pesseguro un Assocurador o
Reasegurador, en contraprentación al pego do una
prima, transfiera total o percialmente los riasgos asusidos en
virtud de Contratos de Seguro o Peaseguro previamente celebrados.

El reasecuro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es al único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

ANTICULO 1. Podrán establecerse en Panemá para ejencer al megocio de resseguros, aquellas personas jurídicas que ce
dediquen a esta actividad debidamenta sutorizados por la Cimisión
Vacional de Resseguros, mediante la expedición de la licencia
Caspectiva.

ARTICULO 1. Cuando una empresa de seguros acepte reasequios, dichas operaciones se recirán por esta ley. En este supuesto, las empresas do seguros contabilizaran separadesente las respectivas operaciones.

ARTICULO 4.- Las expressa assgura orva y teasequinderes establecidas en el para pod (n colocar e acaptar rassecures con otros assguradores e reasequindores, desidefallades en Penand o en el extranjero. Las expresas assguradoras deberón remitir a la Comisión Macionel de Rassequinos, destero de los primeros mustro (8) mases de cada año, el dibimo estado de situación financiare de cada una de las empresas con las cueles haya reasegurado en el emberior en el año inmediatamente anterior.

ANTICULO 5. Mingune persone podrá, sin autorización de la Chemisión Macional de Reaseguros, emplear las pelabras "reasegurtadora", administradora de reaseguro" corredora de reaseguro" o cualquier outa, en cualquier outa, en cualquier outa, en cualquier outa, en cualquier actions, en su nombre, fasón mocial, descripción, machoretes, factures, papel de certa, evises o anuncios que indique o sugiara que ejerce el negocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta lay, los sociedades ya inscrites, constituídas de conformidad con la legislación panesena o babilitadas para efectuar negocios tentro de la república, y cuya denominación o ranón social contravancan lo disposato en este artículo, disposato en este artículo, disposato en este artículo de social contravancan lo disposato en este artículo de disposación de un utimico de nuventa (90) días calendarios a for de dispolverse voluntariosento, solicitar a la Comisión Nacional de Nacional de Parasecurs la Licencia que corresposão o modificar en Parto Social.

Una ver vencido dicha término, la Comisión Nacional de Sausequida ordenará al Director Gamaral del Resistro Público que anote una estroinal en la inscripción de vencios sociadad que no heya cumplida con lo antes dispuesto, en el sentido de que la nueva emeda dissocia de pleno derecho o su habilitación para efectuar nacoccios en Panasa cancelada, secún se trate de una sociadad panassás o entrangara.

ASSIGNATION Prohibese a los Monarios Públicos autorizar o expedir Sacrituras públicas, actos, Seclaraciones o Instrumentos propios de su oficio y autonticaciones de firmas ene contravançan el artículo 5 de atta Ley.

Prohibese al Director del Recistro Público inscribir cushquier acto o documento, o expedir cartificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de cara Ley.

ARRICULA 7. In el caso de asono as la respector, abbinistradorso de respectos o correleras de respectos que de mem ostablecorso de acestra con la legislación pomenada. La Comisión Noricael de Seascentou, nor intermedio de la Supreintendencia de Seguntos, empediad una autorización cirigada el Boquero Mobiles y al Director del Acquero Público por un elemano de acestraria 1901 días calcularios en el fin de que se comissão de ademátera, se pueda inscribir o el Boquero Público de la Seculadad de que se unata y la distança la licencia apartenada inscribiración se caracterio.

incorporari e la escritura públici correspondiente. Transcurrido Aicho bermino, si no se bubiere cumplido con codos los requisitos pare la expedición de la licancia, la Comisión Recional de Peasequesa notificari al Director fol Redistro Público pare que se acoto la carginal de cancelación correspondiente.

La Comisión Macional ne Reasequios codrá prorrogar el término de auvenza (20) días calendarios a cue se refiere el presente intículo previa justificación lel toteresado.

ASTICULO 3.- En todos los casos en que la Comisión Nacional de Reasoguros ordene al Director del Registro Público que se anoto la marginal a que as refleren los artículos 5, 7 y 13 de esta (ev, se publicará tal notificación en un diario de implia circulación en toda la república durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaseta Oficial.

Las Empresas autorizadas de acuerdo con esta Ley Seberán designar por lo menos dos (2) apoderados generaires, ambos personas naturales residentes on Panamá y uno de los cuales deberá ser ciudadano panameno.

### CAPITULO EX

#### COMISIOS NECIONAL DE REASSOURCE

ANTICULO 10.- Créase la Comissión Macional de Rasseguros, Adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual estará intecrada así:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, cuien la presidirá:
- b) El Ministro de Planificación y Política Econémica; y
- c) un regresencante de las empresas consequiadoras y su respectivo suplente, nombrade por al Oceano Pjecutivo.

El Organo Ejecutivo designari a los servidores públicos que actuarán como auplentes de los respectivos Pinistros.

ARRICUMO 11.- La Comisión Decional de Reasequrus podrá invitar a sus reuniones a representantes de las empresas asequradoras y de las corredoras de reaseguro cuando esi lo estime conveniente.

aNTICTIO 12.- Len funciones de la Conis; > sectonal de Reasequios,
además de las otras señaladas por la Ley y
les mentementes, les sictionies:

- a) fortalecer y fomentar las condiciones propicies para el desarrollo de Panand como Contro Internacional de
- b) Velar porque se mantengan la solidar y oficiencie del sixtema de reasoguros, a fin de promover las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento.<sup>17</sup> sostentido de la economía manional;
- c) Aprobar o megar las solicitudes de licencia;
- d) Resolver sobre los asuntos que la someta el Presidente de la Comisión o qualesquiera de sus mismbros;
- e) fijar, en el imbito administrativo, li interpretación y alcence do las disposiciones en materia de reaseguro;
- Coadyevar con el Organo Ejecativo en le preparación de los reglimentes que norresponden;

   Conocar de las apelaciones contra los actos del Super-
- conocar de las apelaciones conera los actos del Superintendente de Seguros, dictados al ampare de esta Ley;
- h) Establecer los porcentajes alkinos de redurva para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de cota Ley.

METICULO III. La Comisión Nacional de Posseguros, por intermedio de la Superintendencia de Soqueos, astará fecultudo para la libro, cuentas y documentos de las espasseo à qua se refiere esta Loy o fin de determinar si se la infringido e as cará infrinçammo qualquier disposición de la mismo.

ted negative a presentar dichos libros y documentos se considerari como presunción del hecho de ajercer el negacio de rescoguro com infracción de ente Lay, en cuyo cano la Opsialón Manieral de Resdeguros quedará (Soulinda para ordenar el Olifecter del Regist :) Público que anota la surgiana a que se refierco los artículos j y 7 de esta Lay e imponer las descioner a que haya lugar.

periodic le. La Superiorendencia de Segures del Ministerio de Comercio e lodastrias tendrá a su surge, adenda de las fonciones que le señale la Ley e los reglamentos portionates, el desarrallo de la pulítica y la ejecución de las desigiomes elegindas por la consisión Mexiconal de Managaros.

AND A STATE OF THE STATE OF THE

La superintendencia de Sagurbs extedirá las licentias epropedas por la Comision Nacional de Reasequios.

CAPITURA III

#### LAS LICTICIAS

ARTICULO 15. - Sibré tros (3) places de licercisa, a saper:

- Al lirencia General de Reasequica, etotopale a Aquellas espresas que se dediquem indistincimente al resseguio de riesgos locales o extranjeros en la República de Panamá:
- b) Licencia internacional de Reasequios, que sorá otorçada a las empretas que contraten, desde una ofátina establecida en Panamá, reasemiros de ciesque extranteros de manera exclusiva; y
- d) Directia de Administraciones de Ressecuros, que será prorçade e equellas sociedades que recresenten en Pancad a expresas que contraten ressuguros de riasros locales o extranjeros.

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como cissoos locales:

- a) Los que se relacionan con la existencia o integridad física de personas naturales sesidente en Panamá, 96a cual fuere su nacionalidad;
- b) los que se relacionan con bienes mables o insmebles situados en la República de Penané see qual foera su descripción y origen;
- c) Los que se relacionan con vohímulos terrestres, acuáticos o abreos registrados o matriculados an Panamá; y
- d) Los que se refleren a la responsabilidad civil derivadas de dance o perjuicias que se produzoas en Panamá.

ARTICULO 17.- Salvo prueba en contrario, los riesgos no contenplados en el prifoulo 15 de prosumen extranjeros. ARTICULO 18.- Las solicitudes de licencia para / procesal negocio de reasonuro se presentará por ascrito a 14

Comisión Nacional de Reasoqueras, icompedada des

- a) Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la socielar usaá debidamente Anscriba, nombro de se representante logal o repoderado general en la República de Panada y "socultadas de Aste seçún las respectivas inscripcionas;
- b) ropis del Pieto Social y sus reformas indicando al nombre de sus directores, demicilio de los mismos y el napital pagado o esignado.
- c) Un Estado de Situarión con cuerre dentro de los noventa (90) días unteriores a la feebe de solicitud, debidacente certificados por Contadores Públicos Autorizados;
- d) Cheque certificado por la suma de mil belboas (2/1,000) para sufraçar los gastos de la investinacción de la solicitante; y
- e) Chalquier ouro reminsen que establessa la ley, los regismentos e la Comisión Macional de Rossocieros.

APTICULO 19.— Al considerar una solicitud de licencis, 14

Comisión bacional do Resaeguros hará o ordenará
que se hagan investigaciones a fin de comprohar la aurenticadad de los documentos presentados, la situación financiera y antecedantes del solicitante, la reputación y amperiencia de sua funcionarios, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros
hechos que estima necessicos.

AMERICANO 20.- Dentro de los revista (93) ilas signientes al fecibo de la solicitud, la Comisión Macachal de Resseguros deberá, mediante resolvenén motivado, aprobar o negar la licancia correspondicate y notificará fueda resolvenán a la empresa, a través de su coponsantante logal o apedatado general.

La Comisión Macional de Resseguros modrá prorrocar el término de que trata el presente ertículo mediante renolución motivada.

ARTICULO 21.- La Comisión mecional de Respontros cancelará la licancia e trasoquirdores, edministradores de reasequiros per cualquesta da las algulantos courodores de reasequiros per cualquesta da las algulantos courodores.

- 1.- Outando came som actividentes por liquidación voluntaria, liquidación formese o per quiabra, provio resplimicato del procedimiento de liquidación seurologido en al Copítule VIII de asse legs.
- Amando no indrie operaziones dentro de los solo (5) serve signimone al computateun de la licebria.

3. - Cuando deleiro un constato do resseguiros de un resse-

go local por medinción de un corredor de seguros o del asserrado.

- 4.4 Cuando incumpla disposiciones contenidas en esta lev.
- particulo 12.- Em los casos da los numerales 3 y \* del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión Macional de Reaseguros momificará personalmente al rebrerentante de la sociedad su convesto de cancelar, con especificación de las respectivas crisales. La ampresa gerará de un termino de dies (10) dies Adbiles, contedos e partis de la World de la motificación, para exponer las tazones por las cuales considera que su licencia no dabo ser cancelada, acompañando las pruebas pro-constituídas que estimo conducentes.

La Comisión Macional de Rosseguros podrá conceder igual término, para que se subsane la irregularidad cuando la naturaloza de la inita asi lo justificua.

La Comisión Bacional de Suassuros poirá conceder orferoca en caso juszificado. Una vez vención dicha prórroga, sediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

ARTICULO 23.- Specutorisda la resolución mediante la cual se cancola la licencia, la Comisión Macional de Reasequros procederá de immediato a:

- Comunicar la medida al Director del Registro Público a fin de que se apote la marginal correspondiente al pacto social.
- 2.- Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (2) días consecutivos y per one cola ves on is Caceto Oficial.
- Comminicar a la Dirección General de Comercio para que cancele la Licencia Comercial.

#### CAPITULO IV

#### regimen tributario

ARTICIAD 24.- 90 causarda impuestor las primas provenientes de actividades de reasecuros cuyos riesgos sean emiranteros.

APTICULO 25. - Po causară impuesto sobre la rente las ganancias provenientes de reasequites de rianços extranjeros. ANTICULO 16 .- Seria deducibles, para los efectos de la deter-

minación de le renta gravable, ademie de los sefalados en el articulo 967 del Código Piscel:

- a) las reservas técnicas legalmente adminidas;
- b) las reservas por siniestros ocurridos pendientos de regimeción o en tirmite de pago:
- c) las reservas para Tiasque catastróficos o de contingendin sotorizados por la Comisión Macional de Sezagouros: v
- Los reservas autoritadas por la Comisión Macional de Paracogueca.

#### CAPITALO F

#### CAPATAL Y SESERVES

INTICULO 27:0 Toda expresa que se estableses en Penerá para sterear al ascecio de resessantes o de administraduce de reasegeros, debará mantener un capital social pagado o orginal asignado, según see el cues, no menor de descientes cincussia mil balboas (8/250.000.00)

ARTICURO 28. - Toda empresa de consemuros o empresa administradora de reasocuros debetá constituit una reserva legal que será sussentade con un cuarto de une per ciento (0.15%) de las prima suscritas e administradas en cada año.

En so podrá declarar, abonar o payar dividendes ai distriboir o transferir parte alema de las utilidades, basta despoés de hacer la provisión de que trate este articulo. To casos encomplementes, la Comisión Macional de Eneroquies portil esteritar el uso total o partial de dicha reserva -

RESTRUME 19 - 1900 apprese de recesegare e administradore de Anna caros, sococianda de confermidad con las dispusiciones do pera Loy, constituis las reservas técnicas o metambeloma, un inferiores al trointe y times per clasic 1999), que yen bactera seasou emparezon à necessique a commer bacpla, es el ejesciolo fiscal correspondiente, en endes los reman de coduces exceden el transporte de mirraneja y coloctivo de with the

Approprie 36 . Les reserves a que se refleren les erticules 18 y 15 do cata Lay que prosenças de soquicies de russequiros de ricegos locales, deberés invertiros en el peís es conlanguiara de los elquientes rebross

- l.- Boncs, títulos y domás valores del Fatodo o musicamiera de que enridades.
- 1.- Códulas hipotecaries de empresas nacionales 1.- Bienes ruices urbanos de renta. Acemurados contra
- incendio cor un valor destructible. 4. - Préstamos sobre bienes immgebles con parantia de
- primera hipoteca, hasta el sesenza por ciento (50%) del valor de cada bien, secún avalio.
- 5. Acciones o demás títulos eresentantivos de capitales de empresas o sociadados comerciales o in-
- destriales naciosales. 5. Pfastamos gerantitados nor bonos, títulos, códulas o acciones de los mencionados en los numeralos 1.2
- y 5 de este artículo, hasta al ensonta por ciento (50%) de su valor de cotización un el momento de la
- 7.- Goodsitos en efectivo de bancos locales.
- 3.- Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reasequiadoras radicadas localmente.
- 9.- Primas a cobrar a compañías reaseguradas radicadas localmente haste por el monto que serorice la Comisión Baciomai de Reasergros.
- 10. Cualesquiere otros que entorice la Comisión Mecional de Brasequeos provio solicitud por escrito de la empresa

CATICULA 31.- Las empresas de seguros que se dediquem a aceptar reaseguros daberán completar el empital exigido em el articulo 27 de esta Ley cuando se capital pagado fuere memor y complir les demis disposiciones de esta Ley.

#### CUPITORIO VI

### LOS CORTIDORES DE REASPACRES

AFFICULO 12. - Liámase Corredor do Renceguros às persons turídica que, de conformidad con las disposiciones de esta Loy, se dedica habitualmento a servir de intermediario entre los compañías de reasoquiros y les compañías de sequiros.

Para dedicarse al mesocio de corredor de reneequeus en requeriză licencia expedida para ello per la Comisión Macienal de Roa-

ARTICULO 31.- Micenia de la dispuesto en el articulo 19 de esta Ley para obtemer la licencia de corredor de Roa-

secur se dibora cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Contar ore un capital social parade e esignado pomomor de cism mil balboam (5/100.000)
- I.- Presentar constancia de haber hecho un depósito de garastis es el Baseo Nacional de Ptassá por la sese de cica mil belboas (P/100.000.) Este depósito redrá consistir em dinero ofretivo, bonez, títulos o desis uniorem del Estado o fienza expedida por cumpañíns de seguiros debidemente cutorinades para operas on la Recelblica de Pabasă. El Superintundente de Seguros podră escurisăs el otorgaziento de la fianta por una asequradora que onera en el entranjero camado las emprenau de segunde qua operan on la República de Frances no otorques soto hipo do fianzas.
- 3. ofrecer amplies referencias de ampreses esequendores o reasoquiadoras de cammonido presilgio relicivas a los ojecutivos que essejarán las overaciones de cuertoste de ressentaro.

NETTORA M .- Al momento de haber acoptado un recaseguro en ronbre de una compres reasseuradora, el corredor de realwarers debord bacerlo constat en una Mata de Children que entroqued a la recongerada, dundo se expressed con el correder ha actuado de confermidad con el medimo - recibido.

Al no reassourar de eccardo que el saculado acarres la reascoabbilidad ilimitada dal Carrador de Ponsocuros.

ENTICUEN 35. Los Corredores de Segutos amportacios de acusarán con las layes vigantes ao podría ser currebures do Recasqueos ai promos serience de misgose empresa de reinscence o un una séculationne de reasseuror.

ACCIONADA NO. - Salaro do charger was libracis de Cormidor de Sasasegura. La Cresisión "seriosal de basa-spursa hard o or amară que so baque les investigaciones mus estima portinon-

#### CARITULO VII

### LAS INSPECCIONES & PROFIBICIONES

ARTICULO 17.- Dentro de los foce (1) sesas signientes a la terviració: del año fiscal, los empresas que so detivquin el ceaseguro o ambinistran reasecuros depecho ordeablar i la Comisión Nacional de Rasseguros los Estados financiaros correspondientes al año fiscal un mención y un detallo de las inversiones realizadas pembr el artículo 10 de neta Ley.

Pi se trata de empresas extranjeras bibilitaras en la 20xública de Panamá, se deberá acompañar timbien los Estados Financicros de se casa setria.

Los Estados Financieros debezên ser propetados por Contadores Públicas entorizações.

ESTICULO 38.- La Comisión Macional de Resseguros, a través de la superintendencia de Suguros, tendrá amplius facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, inversiones y formación de las reservas, para estos efectos, podrá solicitar a la Contraloría General de la Regública los servicios de sus Auditoros. Los datos obtenidos serán donfidenciales.

AMTIGUA 19. Hinquna empresa que ejerta el negocio de reasegurca en Canamá podefi fusionarse, consolidarse o vender en todo o en parte, los activos que posas en Panamá, cuamdo ello opcivelga a fusión o consolidación, sin previa autoritación de la Comisión Secional de Ameseguros:

#### CAPITULO VIII

### LG TRANSFERONCIA DE CANTIRA Y SE LA LIQUIDACION

Arricals 40. Mingons tipneferencia de extreta de expresa de reaseguros o administradore de reaseguros verá válica sin al consentiatanto provio y expresa de la reasegurada.

ARTICULG 11: Commod una escresa resudive tiquidar la totalig

cional de Reasequeria godrá nombrer un interventor por el tiesco que dum la liquidación con el fin de esiveguerdar los interessos de las reasequestas. En rato caso la emprana, o esa liquidadorse, no codrán realizar operación alguma sin la pravia de torisación del interventor.

Le Comisión forierel de Reseagures rediá deurg ter la intervención de une exprese, tomendo og comión de une bienus y esumiendo su edministración en los várminos que la propia Comisión detarmina, en cualquiere de los ej quientes casas:

- s) Si lleva e cebr sue operaciones de mode tregal, ne gligante o Trougalente;
- 5) Si se miago, bisacués de seo requerida debidosente, a sanibir los registros contesies de sue sourecturas o mayo chatacultican de aigún soon la inspepción de la Comisión Macional de Reaseguros;
- a) Si demoire l'édabléments le terminación de la liquidge ción voluntaries y
- d) Stan at a protein finent les aspresses à mus se refig re sett toy, 0, en et came de ducurations, le came detric, refigient une reducation rette en eus aummites de capital superior et truints por ciente (SCE) de les alament.

OMITTALO blas Guerio la Comissión Merianol de Amesequina resuaj va internente, designará el músero de intervente rea que estima necementa, a fin de que ajerem privelizamento is socialistación y comitrol de la compañía con los familiados que la

Comisión desarmine / que poorén incluir les etquiannes:

- Suspender a limitar al dego de sus políticolores;
- o) Cholmed at paragrai suxtitual recessito:
- of Common distillar decuments a hambre of la excresa;
- d) Instiar, defender v ordseguir en au nombre qualifate acción o procedimiento an que puede ser serte;
- a) Ordanar ia liquizzoián;
- r) Organas su reorganización: y
- s) Solicitar la cuisoro.

Una vez que se mayo comoticado la intervención, los interventores resiliarán un inventacio del activo v asalvo, y arvienrán comis sel mismo a la Comisión, quien la dendrá a disposición de los interesados que así lo solicitan. El interventor gigong drá se un sérmino de trainta (30) días calentacina poro resitor a la Comisión Mesianel de Ressaguros al informa a que se refince si presente artíquio.

SATIONAL W... En caso de que el interventor estime que orroga 
de la liquidación de la emprese, su teorganización o la solicitud de quiebre la pondrá en comoximienta de la 
Comisión Racional du heasequros la cual disconará de Hasenha 
(60) días extendarios, pera mediatr la que corresponde. La re 
solución correspondiente será notificada personalmento y en su 
defecto mediante existir.

ERTICALO 15... Contra la resolución que decide la intervención.

la empresa afectada goverá únicamente del incup se contencioso-administrativo de plane jusisdiación. El término para interponer diona recurso murá de interios COO dies callencarios, contados a partir de la facha de la notificación sel eviso de que trota el antículo anterior.

Cuendo el intermedid apte por presentar rerurat conteguardes provisionalmente, en minosa casa, los efectos de la intervambión secretada, pero, cora que la resolución de la Camisión Nacional de Resseguras que crama la ligidación, la reorganisación a le solicitud de que para pueda ser sjecutada, será imprescindinia que se taya falla do el recurso senciamo.

Exercis la intervención, no procederá por perte de telteros solicitus biguns de decisionión
de obletro y se emponerá la prescripción de los trástica y la
trastitución de las acciones ejecutivos iniciadas contra la depreso, excepto las derivedas un les relectoras de tenego de la
empresa. Tampos podrá propres epluntariamente ningún ordátic
constituido dos entribricad a la resolución que decida la intervención, sin la autoritación de la Cusialón Nacional de Regi

ARTICALD 67. - Wingún bien de la desprese metará sujeto a 90 cometro, umbargo a rotención miantres dura io 12 trovención.

ESTIBLE 18: Cuerdo se aucosmo la course que la heye province 
do, se podré cuspander le intervenation y sue 
afactos.

SATIONEO 18.: Si commen del efemine esteciación en el oralicolo en el oralicolo en concede la recreación facilitate de Recomporte secicione de concede la recreación de la efectada, el electorad, descuela y la publicació por tres (I) dies consecutivas en un disclo de conculation deservas en la República. »

Elemente que en el curso de la recipientección en companyan situaciones de pandestad el semente.

de Diaboter el pien de reorganisación, le Gomisión Macionel de Reoseguras podré modificarla, a salicitar la liquideción de la ampresa.

SATIONS 51.- Fodos los quetos que cause la intervención, reorganización o lipulameión, se sufregarán con fundos de la emprese.

ARTICLE M.— Si la Comisión Macional de Resseguros decide que procese colimitar la quiebra, se la matificación recommissante al representante legal de la emprese y derá ruiso a sun sociante se socias, y correctores, tectante la publicación de la resolución que esí la decida por tree (3) días consecutivos en un periódico de circulación general. Si la Comisión Recional de Resseguros cacide que la sociedad capo disolver se de cruardo con el pacto ecciai e la Lay, podrá constituiras ella elema en liquidadora ente el tribumal compatante conferes s

En caso de que la resolución no puede natificares persoreleants, la Comisión Mecional de Reseaguras la resitrari por vainto, el cuel se publicará por tres (3) veces consecutivas afrun diario de circulación general.

Una vez solicitada la quiabre, la Comisión Macional de Pesseguros hazá que se anvie por correc
cartificado a los mesengurados, a la dirección que aperaros en
los libros de la capresa, un evico de la croce na solicitud de
quiebro. Con al evisa debará resitiras un satedo financiaro en
que figura la cartidad que, según los libros de la umarosa repre
santanto el seldo de la ruesogurada.

AFTICALO SA. Stumpre que se procede a la displución de la eg crese por cuelcular causa se actorá quelicar por tros (3) vacas en un distrio de circulación general el evito de que se un o proceder a la missa y quiénes sun los liquidedores.

# CAPITULO IN

Sim purjuicto de cualusquiere atrus sanctames untablacidam am le Luy, le infracción de les dig consiciames de este Ley, de los regimentos que de distante de este Ley, de los regimentos que de distante de Reg supuros, maré execionade por ul Superintendente de Supuros con malta de Ciam Belboca (8/.100.00) a Diez Mil Belboca (8/.10.00.00) de Mil Belboca (8/.10.00.00) de Diez Mil Belboca (8/.10.00.00) de Mil Belboca (8/.10.00.00) d

#### CAPITALO X

#### DISPOSICIONES FUNCLES Y INAMSTITURIAS

SATIONED SEL. Los appreses a que se refiere este Lev podrán markamar house circo (5) funcionarios técnicos extranjaros pora dirigir las operaciones técnicos, al esparo del Decreto de Gacinate Ro. 353 de 17 de diciendas de 1970, quienes deserón trong milir a paremoños sus conocimientes, maciante programes de saing tromiante. A tal fin la Comisión Recianal de Resempuros contificanó sobre la recusidas del obserto de identos y la depociona tómica de las parames e sue se refiere sata estículo.

ATTURES 22 (PROSETTORIES).

Las empresas que se designe se la la especiale se un plana de sois (6) deses a contrir de la vigonale de la nieve, pare complir une las normes contanidos en cila.

4871CttD 56.: Esta Ley comentará a regir a pertir del 10. de enero de 1977.

> o Demitro 8. LAHAS Presidente de la Renúblico.

CERTROD SUMBALEZ 1, Vica-Presidents de la Papublica.

> FEMMEADO BONIALEZ Presidenta da la Asamblee Rectural de Representantos da Corregimientos

El Ministro de Godiarno y Justicia.

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ACRETE THIS SEVO

El Ministro de Macience y Yescro al.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación.

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Cores Públicas,

NESTOR TOMAS GLERRA

El Ministro de Cesarrollo Agropecuario,

SURFIN DORTO PARFUÉS

El Ministro de Comercio e Industries.

BLAID E. SOSA

El Ministro de Trocajo y Bienestar Scolal, ADBLA

El Ministro de Salud.

4884HAM CALED

El Ministro de Vivience,

AMEL RODATEGEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

MICOLAS AROSTI BARLETTA

Comisionado de Lagislación,

MARCELING JAEN

Comisionado de Legislación,

atisba a esping

Comisionado de Legislación

MUNICIPAL SALBING MONEYO

Comisienado de Legislación,

JUSE 8. STATE

Comisionado da Lugialación.

GICLOPA DEPOSTORS

Comisionado de Legislación,

HELINDO NERGAS 1.

Camiatorodo de lugislación,

MICLEL A. PICARO AMI

Comisionado de Lugielación,

SERGIA PERES SANCEDONA

Comisionedo de Legislación,

INMESTO PEREI BALLADARES

Comisiomesis de Legislac So.

RUBER OWRTS WERRERY

Commission on Lagratication,

CARLOS PEREI HERRERA

FORMANDO PANETRETO In. Minimizo de la Promicarcia.

### **LEY 72**

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se dictan medida sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

# EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

### DECRETA

# CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1**. Mediante el Contrato de Reaseguro un Asegurados o Reasegurados, en contraprestación al pago de una prima, transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de Contratos de Seguro o Reaseguro previamente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo ese el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

**Artículo 2.** Podrán establecerse en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros, aquellas personas jurídicas que se dediquen a esta actividad debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la expedición de la licencia respectiva.

**Artículo 3.** Cuando una empresa de seguros acepte reaseguros, dichas operaciones se regirán por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las perspectivas operaciones.

**Artículo 4.** Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país podrán colocar o aceptar reaseguros con otros aseguradores o reaseguradores, domiciliados en Panamá o en el extranjero. Las empresas aseguradoras deberán remitir a la Comisión Nacional de Reaseguros, dentro

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

de los primeros cuatro (4) meses de cada año, el último estado de situación financiera de cada una de las empresas con las cuales haya reasegurado en el exterior en el año inmediatamente anterior.

Artículo 5. Ninguna persona podrá, sin autorización del a Comisión Nacional de Reaseguros, emplear las palabras "reaseguradora", "administradora de reaseguro", "corredora de reaseguro" o cualquier otra, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción, membretes, facturas, papel de carta, avisos o anuncios que indique o sugiera que ejerce el negocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la república, y cuya denominación o razón social contravengan lo dispuesto en es te artículo, supondrán de un término de noventa (90) días calendarios a fin de disolverse voluntariamente, solicitar a la Comi8ción Nacional de Reaseguros la licencia que corresponda o modificar su Pacto Social. Una vez vencido dicho término, la Comisión Nacional de Reaseguros ordenará al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispues to, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

**Artículo 6.** Prohíbase a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras públicas, actos, declaraciones o instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el artículo 5 de esta Ley.

Prohíbase al Director del Registro Público inscribir cualquier cacto o documento, o expedir certificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 7. En el caso de empresas de reaseguros, administradoras de reaseguros o corredores de reaseguros que deseen establecerse de acuerdo con la legislación panameña, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, expedirá una autorización dirigida al Notario Público y al Director del Registro Público por un término de

noventa (90) días calendarios con el fin de que se extienda la escritura, se pueda inscribir en el Registro Público de la Sociedad de que se trate y se obtenga la licencia respectiva. La mencionada autorización se incorporará a la escritura pública correspondiente. Trascurrido dicho término, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará al Director del Registro Público para que se anote la marginal de cancelación correspondiente.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de noventa (90) días calendarios a que se refiere el presente artículo previa justificación del interesado.

Artículo 8. En todos los casos en que la Comisión Nacional de Reaseguros ordene al Director del Registro Público que se anote à marginal a que se refieren los artículos 5, 7, y 13 de esta Ley, se publicará tal notificación en un diario de amplia circulación en toda la república durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 9. Las Empresæ autorizadas de acuerdo con esta Ley deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambæs personas naturales redientes en Panamá y uno de los cuelas deberá ser ciudadano panameño.

# CAPÍTULO II

# Comisión Nacional de Reaseguros

**Artículo 10.** Creas e la Comisión Nacional de Reaseguros, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual estará integrada así:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica; y
- Un representante de las empresas reaseguradotas y su respectivo suplente, nombrado por el órgano Ejecutivo.

# ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

El Órgano Ejecutivo designará a los servidores públicos que actuarán como suplentes de los respectivos Ministros.

**Artículo 11.** La Comisión Nacional de Reaseguros podrá invitar a sus reuniones a representantes de las empresas aseguradoras y de las corredoras de reaseguro c uando así los estime conveniente.

**Artículo 12**. Son funciones de la Comisión Nacional de Reaseguros, además d e las otras señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

- Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Internacional de Reaseguros;
- Velar porque ese mantenga la solidez y eficiencia del sistema de reaseguros, a fin de promover las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;
- c) Aprobar o negar las solicitudes de licencia;
- Resolver sobre los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión o cualesquiera de sus miembros;
- e) Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcence de las disposiciones en materia de reaseguro;
- f) Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la preparación de los reglemtnos que correspondan;
- g) Conocer de las apelaciones contra los actos del Superintendente de Seguros, dictados al amparo de esta Ley; y
- Establecer los porcentajes máximos de reserva para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 13. La Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, estará facultada para examinar los libros, cuentas y documentos de las empresas a que se refiere esta Ley a fin de determinar si se ha infringido o se está infringiendo cualquier disposición de la misma.

Toda negativa a presenta dichos libros y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de reaseguro con infracción de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional de Reaseguros quedará facultada para ordenar al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley e imponer las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 14.** La Superintendecia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá a su cargo, además de las funciones que le señale la Ley o los reglamentos pertinentes, el desarrollo del política y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión nacional de Reaseguros.

La Superintendencia de Seguros expedirá las licencias aprobadas por la Comisión Nacional De Reaseguros .

# CAPÍTULO III

### Las Licencias

**Artículo 15.** Habrá tres (3) clases de Licencias, a saber:

- Licencia General de Reaseguros, otorgada a aquellas empresas que se dediquen indistintamente al reaseguro de riesgos locales o extranjeros en la República de Panamá;
- Licencia Internacional de Reaseguros, que será otorgada a las empresas que contraten, desde una oficina establecida en Panamá, reaseguros de riesgos extranjeros de manera exclusiva; y
- c) Licencia de Administradores de Reaseguros, que será otorga a aquellas sociedades que representen en Panamá a empresas que contraten reaseguros de riesgos locales o extranjeros.

**Artículo 16**. Para los efectos de resta Ley, se considerarán como riesgos locales:

- a) Los que se relacionan con la existencia o integridad física de personas naturales residente en Panamá, será cual fuere su nacionalidad;
- Los que se relacionan con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá sea cual fuere su descripción y origen;
- Los que se relacionan con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos registrados o matriculados en Panamá; y
- d) Los que se refieran a ala responsabilidad civil derivadas de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá.

**Artículo 17.** Salvo prueba en contrario, los riesgos no contemplados en el artículo 16 se presumen extranjeros.

**Artículo 18.** Las solicitudes de licencia para ejercer el negocio de reaseguro se presentarán por excreto a la Comisión Nacional de Reaseguros, acompañada de:

- a) Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la sociedad está debidamente inscrita, nombre de su representante legal o apoderado general en la República de Panamá y facultades de ésta según las respectivas inscripciones;
- b) Copia del Pacto Social y sus reformas indicando el nombre de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado o asignado;
- c) Un Estado de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificados por Contadores Públicos Autorizados:
- d) Cheque certificado por la suma de mil balboas (B/.1000) para sufragar los gastos de la investigación del solicitante; y
- e) Cualquier otro requisito que establezca la ley, los reglamento o la Comisión Nacional de Reaseguros.

Artículo 19. Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros hará u ordenará que se hagan investigación a fin de comprobar la autenticidad del os documentos presentados, la situación financiera y antecedente del solicitante, la reputación y experiencia de sus funcionario, la suficiencias de su capital y cualesquiera otros hechos que estime necesarios.

**Artículo 20.** Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud, la Comisión Nacional de Reaseguros deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificará dicha resolución a la empresa, a través de su representante legal o apoderado general.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de que trata el presente artículo mediante resolución motivada.

**Artículo 21.** La Comisión Nacional de Reaseguros cancelará la licencia de reasegura dores, administrados de reaseguros o corredores de reaseguros por cualesquiera de las siguientes causales:

- Cuando cese sus actividades por liquidación voluntaria, liquidación forzosa o por quiebra, previo cumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.
- 2. Cuando no inicie operación dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
- Cuando celebre un contrato de reaseguros de un riesgo local por mediación de un corredor de seguros o del asegurado.
- 4. Cuando incumpla disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 22.** En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará personalmente al representante de la sociedad su propósito de cancelar, con especificación de las respectivas causales. La empresa gozará de un término

de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañado las pruebas pre-constituidas que estime conducentes.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder igual término, para que se subsane la irregularidad cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

La Comisión Nacional de Reaseguradotes podrá conceder prórroga en caso justificado. Una vez vencida dicha prórroga, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

**Artículo 23.** Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia la Comisión Nacional de Reaseguros procederá de inmediato a:

- 1. Comunicar la medida al Director del Registro Público a fin de que se anote la marginal correspondiente al pacto social.
- Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.
- 3. Comunicar a la Dirección General de Comercio para que cancele la Licencia Comercial.

### CAPÍTULO IV

### Régimen Tributario

**Artículo 24.** No causarán impuestos las primas provenientes de actividades de reaseguros cuyos riesgos sean extranjeros.

**Artículo 25.** No causará impuesto sobra la renta las ganancias provenientes de reaseguros de riesgos extranjeros.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

**Artículo 26.** Serán deducibles, para los efectos de la determinación de la renta gravable, además de los señalados en el artículo 967 del Código Fiscal.

- a) Las reservas técnicas legalmente admitidas;
- Las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclamación o en trámite de pago;
- Las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizados por la Comisión Nacional de Reaseguros; y
- d) Las reservas autorizada por la Comisión Nacional de Reaseguros.

## **CAPÍTULO V**

# Capital y Reservas

Artículo 27. Toda empresa que se establezca en Panamá par ejercer el negocio de reaseguros o de administradora de reaseguros, deberá mantener un capital social pagado o capital asignado, según sea el caso, no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250000.00). El capital pagado o asignado deberá consistir en activos libros de gravámenes mantenidos en todo momento en la República de Panamá.

**Artículo 28.** Toda empresa de reaseguros o empresa administradora de reaseguros deberá constituir una reserva legal que será aumentada con un cuarto de uno por ciento (0.25%) de las primas suscritas o administradas en cada año.

No se podrá declara, abonar o pagar dividendos ni distribuir o transferir parte alguna de las utilidades, hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo. En casos excepcionales, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá autorizar el uso total o parcial de dicha reserva.

Artículo 29. Toda empresa de reaseguro o administradora de reaseguros, autorizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, constituirá las reservas técnicas o matemáticas, no inferiores al treinta y cinco por ciento (35%) de las primas netas suscritas y retenida a cuenta propia, en el ejercicio fiscal correspondiente, en todos los ramos de seguridad excepto el trasporte de mercancía y colectivo de vida.

**Artículo 30.** Las reservas a que se refieren los artículo 2º y 29º de esta Ley que provengan de negocios de reaseguros de riesgos locales, deberán invertirse en el país en cualesquier de los siguiente rubros:

- 1. Bonos, títulos y demás valores del Estado o cualesquiera de sus entidades.
- 2. Cédulas hipotecarias de empresas nacionales.
- Bines raíces urbanos de renta, asegurados contra incendio por un valor destructible.
- 4. Préstamos sobres bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de cada bien, según avalúo.
- 5. Acciones o demás títulos representativos de capitales de empresas o sociedades comerciales o industriales nacionales.
- 6. Préstamos garantizados por bonos, títulos, cédulas o acciones de los mencionado en los numerales 1, 2 y 5 de este artículo, hasta el sesenta por ciento (60%) de su valor de cotización en el momento de la transacción.
- 7. Depósitos den efectivo de bancos locales.
- 8. Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reaseguradotas radicadas localmente.
- 9. Primas a cobrar a compañías reaseguradotas radicadas localmente hasta por el monto que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros.
- Cualesquiera otros que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros previa solicitud por escrito de la empresa interesada.

**Artículo 31.** Las empresas de seguros que se dediquen a aceptar reaseguros deberán completar al capital exigido en el artículo 27 de esta Ley cuando su capital pagado fuere menos y cumplir las demás disposiciones de esta Ley.

# CAPÍTULO VI

## Los Corredores de Reaseguros

Artículo 32. Llámese Corredor de Reaseguros la persona jurídica que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se dicta actualmente a servir de intermediaria entre las compañías de reaseguros y las componías de seguros.

Para dedicarse al negocio de corredor de reaseguros se requerirá licencia expedida para ellos por la Comisión Nacional de Reaseguros.

**Artículo 33.** Además de lo supuesto en el artículo 18 de esta Ley para obtener la licencia de corredor de Reaseguro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Contar con un capital social pagado o asignado no menos de cien mil balboas (B/.100,000.00).
- 2. Presentar constancia de haber hecho un depósito de garantía en el Banco Nacional de Panamá por la suma de cien mil balboas (B/.100000.00). Este Depósito podrá consistir en dinero efectivo, bonos, títulos o demás valores del ESTADO O FIANZA EXPEDIA POR COMPAÑÍAS de Seguros debidamente autorizadas para operar en el República de Panamá. El Superintendente de Seguros podrá autoriza el otorgamiento de la fianza por una segurador a que opere en el extranjero cuando las empresas de seguros que operan en la República de Panamá no otorguen este tipo de fianza.

 Ofrecer amplias referencias de empresas aseguradoras o reaseguradotas de reconocido prestigio relativas a los ejecutivos que manejarán las operaciones de corretaje de reaseguro.

**Artículo 34.** Al momento de haber aceptado un reaseguro en nombre de una empresa reaseguradota, el corredor de reaseguros deberá hacerlo constar en una Nota de Cobertura que entregará a la reasegurada, donde se expresará que el corredor ha actuado de conformidad con el mandato recibido.

El no reasegurar de acuerdo con el mandato acarrea la responsabilidad ilimitada del Corredor de Reaseguros.

**Artículo 35**. Los Corredores de Seguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes no podrán ser Corredores de Reaseguros ni pos eer acciones de ninguna empresa de reaseguros o empresas administradoras de reaseguros.

**Artículo 36**. Antes de otorgar una licencia de Corredor de Reaseguros, la Comisión Nacional de Reaseguros hará u ordenara que se hagan las investigaciones que estime pertinentes.

# CAPÍTULO VII

# Las Inspecciones y Prohibiciones

Artículo 37. Dentro de doce (12) meses siguientes a la terminación del año fiscal, las empresas que se dediquen al reaseguro o administran reaseguro deberán presentar a las Comisión Nacional de Reaseguros los Estados Financieras correspondientes al año fiscal en mención y un detalle de las inversiones realizadas según el artículo 30 de esta Ley.

Si se trata de empresas extrajeras habilitadas en la República de Panamá, se deberá acompañar también los Estados Financieros de su casa matriz.

Los Estados Financieros deberá ser preparados por Contadores Públicos autorizados.

Artículo 38. La Comisión Nacional de Reaseguros, a través de la Superintendencia de Seguros, tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, inversiones y formación de las reserva, para estos efectos, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus Auditores. Los datos obtenidos serán confidenciales.

**Artículo 39.** Ninguna empresa que ejerza el negocio de reaseguros en Panamá podrá fusionarse, consolidarse o vender en todo o en parte, los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

### CAPÍTULO VIII

# La Transferencia de Cartera y de la Liquidación

**Artículo 40**. Ninguna transferencia de cartera de empresas de reaseguros o administradora de reaseguros será válida sin el consentimiento previo y expreso de la reasegurada.

**Artículo 41.** Cuando una empresa resuelva liquidar la totalidad de su negocio en el país, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá nombra un interventor por el tempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los interese de los reasegurados. En este caso la empresa, o sus liquidadores, o no podrán realizar operación alguna sin la previa autorización del interventor.

# ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

**Artículo 42.** La Comisión Nacional de Reaseguros podrá decretar la intervención de una empresa, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la propia Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si se lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento:
- Si se niega, después de ser readquirida debidamente, a exhibir los registros contables de sus operaciones o haya obstaculizado de algún modo la inspección de la Comisión Nacional de Reaseguros;
- c) Si demora indebidamente la terminación de la liquidación voluntaria; y
- d) Si en el ejercicio fiscal las empresas a que se refiere esta Ley, o , en el caso de sucursales, las casa matriz, reflejen una reducción neta en sus cuentas de capital superior al treinta por ciento (30%) de las mismas.

**Artículo 43.** Cuando la Comisión Nacional de Reaseguros resuelva intervenir, designará el número de interventores que estime necesario, a fin de que ejerzan privativamente la administración y control de la compañía con las facultades que la Comisión determine y que podrán incluir las siguientes;

- a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones;
- b) Emplear el personal auxiliar necesario;
- c) Otorgar cualquier documento a nombre de la empresa;
- d) Iniciar, defender y proseguir en su nombre cualquier acción o procedimiento en que pueda ser parte;
- e) Ordenar la liquidación;
- f) Ordenar su reorganización; y
- g) Solicitar la quiebra.

Una vez que se haya practicado la intervención, los interventores realzarán un inventario del activo y pasivo, y enviarán copia del mismo a la Comisión, quien

la pondrá a disposición de los interesados que así lo soliciten. El interventor dispondrá de un término de treinta (30) días calendarios para remitir a la Comisión Nacional de Reaseguros el informe a que se refiere el presente artículo.

Artículo 44. En caso de que el interventor estime que procede la liquidación de la empresa, su reorganización o la solicitud de quiebra lo pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de Reaseguros la cual dispondrá de sesenta (60) días calendarios, para decidir lo que corresponda. La resolución correspondiente será notificada personalmente y en su defecto mediante edicto.

**Artículo 45.** Contra la resolución que decida la intervención, la empresas afectada gozará únicamente del recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción. El término para interponer dicho recurso será de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación del aviso de que trata el artículo anterior.

Cuando el interesado opte por presentar recurso contenciosoadministrativo no se podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada, pero, para que la resolución de la Comisión Nacional de Reaseguros que ordene la liquidación, la reorganización o la solicitud de quiebra pueda ser ejecutada, será imprescindible que se haya fallado el recurso pendiente.

Artículo 46. Durante la intervención, no procederá por parte de terceros solicitud alguna de declaración de quiebra y se suspenderá la prescripción de los créditos y la tramitación de las acciones ejecutivas incidas contra la empresa, excepto las derivadas de las relaciones de trabajo de la empresa. Tampoco podrá pagarse voluntariamente ningún crédito constituido con

anterioridad a la resolución que decida la intervención, sin la autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

**Artículo 47.** Ningún bien de la empresa estará sujeto a secuestro, embargo o retención mientra s dure la intervención.

**Artículo 48.** Cuando se subsane la causa que la haya provocado, se podrá suspender la intervención y sus efectos.

Artículo 49. Si dentro del término establecido en el artículo 44 la Comisión Nacional de Reaseguros decidiere que procede la reorganización de la empresa, elaborará, después de escuchar la opinión de la afectada, el plan de reorganización y lo publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación general en la República.

**Artículo 50.** Siempre que en el curso de la reorganización sobrevengan situaciones no prevista al momento de elaborar el plan de reorganización, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá modificarlo, o solicitar la liquidación de la empresa.

**Artículo 51.** Todos los gastos que cause la intervención, reorganización o liquidación, se sufragarán con fondos de la empresa.

Artículo 52. Si la Comisión Nacional de Reaseguros decide que procede solicitar la quiebra, se le notificará personalmente al representante legal da la empresa y dará aviso a sus accionistas o socios, y acreedores, mediante la publicación de la resolución que así lo decida por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación general. Si la Comisión Nacional de Reaseguros decide que la sociedad debe disolverse de acuerdo con el pacto social o la Ley, podrá constituirse ella misma en liquidadora ante el tribunal competente

conforma a las disolverse de acuerdo con el pacto social o la Ley, podrá constituirse ella misma en liquidadora ante el tribunal competente conforma a las disposiciones legales vigentes.

En caso de que la resolución no pueda notificarse personalmente, la Comisión Nacional de Reaseguros la realizará por edicto, el cual se publicará por tres (3) veces consecutivas en un diario de circulación general.

Artículo 53. Una vez solicitada la quiebra, la Comisión Nacional de Reaseguros hará que se envíe por correo cerificado a los reasegurados, a la dirección que aparezca en los libros de la empresa, un aviso de la orden de solicitud de quiebra. Con el aviso deberá remitirse un estado financiero en que figure la cantidad que, según los libros de la empresa represente el saldo de la reasegurada.

**Artículo 54.** Siempre que se proceda a la disolución de la empresa por cualquier causa se deberá publicar por tres (3) veces en un diario de circulación general el aviso de que se va a proceder a la misma y quiénes son los liquidadores.

### CAPÍTULO IX

### Las Sanciones

Artículo 55. Sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones establecida en la Ley, la infracción de las deposiciones de esta Ley, de los reglamento que es dicten en su desarrollo o de las resoluciones de la Comisión Nacional de Reaseguros, será sancionada por el Superintendente de Seguros con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Diez Mil Balboas (B/.10000.00) dependiendo de la gravedad de la falta y apelable ante la Comisión Nacional de Reaseguros.

# CAPÍTULO X

# Disposiciones Finales y Transitorias

**Artículo 56.** Las empresas a que se refiere esta Ley podrán mantener hasta cinco (5) funcionarios técnicos extranjeros para dirigir las operaciones técnicas, al amparo del Decreto de Gabinete Nº 363 de 17 de diciembre de 1970, quienes deberán transmitir a panameños sus conocimientos, mediante programas de adiestramiento. A tal fin la Comisión Nacional de Reaseguros certificará sobre la necesidad del número de técnicos y la capacidad técnica de las personas a que se refiere este artículo.

**Artículo 57.** (Transitorio). Las empresas que se dediquen a las actividades a que se refiere esta Ley, dispondrán de un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la misma, para cumplir con las normas contenidas en ella.

**Artículo 58.** Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1977.

# COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vicepresidente de la República

# FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos